



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YURIS CARO LARIOS Y OTROS
RADICADO	20228408900120190013600

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ELIZABEL ALVAREZ MEZA Y OTROS
RADICADO	20228408900120190026300

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	BRUMILDE REDONDO OTRO
RADICADO	20228408900120190049600

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	KENNY JULIETH MORA BERTEL
RADICADO	20228408900120190045200

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPAISA SAS
DEMANDADO	JORGE ROVIRA SANTIAGO
RADICADO	20228408900120210022500

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las CUENTAS BANCARIA CORRIENTES AHORRO, que tenga inscrita el demandado JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO, Con cedula de ciudadanía No 79.730491, en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVI VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA.-

Por secretaría oficiase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de DIECISEIS **MILLONES DE PESOS MIL PESOS (\$16 .000.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juiz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPAISA SAS
DEMANDADO	JORGE ROVIRA SANTIAGO
RADICADO	20228408900120210022500

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante a través de su apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra conforme a un título valor pagare objetos del recaudo aceptado a favor de **AGROPAISA SAS**, el cual presta merito ejecutivo y es exigible para el recaudo judicial

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **AGROPAISA SAS** y en contra de **JORGE ROVIRA SANTIAGO**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AGROPAISA SAS** . y en contra JORGE ROVIRA SANTIAGO, por la siguiente suma de dinero:

1. **Por el valor de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (9.889.050), por concepto de capital**
2. Por lo equivalente causado de (**\$ 712.011, 60**) concepto de interese aplazo, causados por el capital descrito
3. Por lo equivalente liquidados correspondiente intereses moratorios por el valor de (**1.906.608, 84**), **causados por el capital que se cobra.-**
4. Por la condenas en costas el despacho se pronunciara en su oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dra. **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, como apoderada judicial de **AGROPAISA SAS** , conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ANGI DUARTE MENDEZ Y OTROS
RADICADO	20228408900120190019500

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YELIS LIÑAN ALARZA OTRO
RADICADO	20228408900120190010500

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ROSA TOBIAS LIÑAN
RADICADO	20228408900120190045800

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ALVARO JUNIOR RINCON HERRERA OTRO
RADICADO	20228408900120190025600

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ...

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juzg



SECRETARIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL,DE CURUMANI CESAR, Curumani Cesar , veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa a despacho la SOLICITUD DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE GARANTIA ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO, presentada por la Dra LIZBETH ALVAREZ SANCHEZ , dentro de la investigación por el delito de HOMICIDIO CULPOSO- PROVEA

CARLOS DANIEL NAVARRO DITTA
SERVIDOR JUDICIAL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.**

Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021),

CLASE PROCESO	GARANTIAS PENAL
ACUSADO	LIZBETH ALVAREZ SANCHEZ
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
RADICADO	20228600119920210004500

Visto el informe secretarial, en la que se encuentra vencido el traslado de escrito de acusación, el juzgado Promiscuo Municipal de Curumani:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las parte para la correspondiente la audiencia concentrada para el día 28 de mayo del 2021 , hora 09: 30 am.

CITese A LAS PARTES, INFORMANDO QUE LA AUDIENCIA SE HARA DE MANERA VIRTUAL, -

NO SE INGRESA AL PROCESO DIGITAL POR PROBLEMAS TECNICOS DE LA PAGINA. QUE NO HAN SOLUCIONADO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPAISA SAS
DEMANDADO	AGROCAN DISTRIBUCIONES SAS
RADICADO	2022840890012021002300

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante a través de su apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra **AGROCAN DISTRIBUCIONES SAS**, conforme aun titulo valor pagare objetos del recaudo aceptado a favor de **AGROPAISA SAS**, el cual presta merito ejecutivo y es exigible para el recaudo judicial

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **AGROPAISA SAS** y en contra de **AGROCAN DISTRIBUCIONES SAS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **AGROCAN DISTRIBUCIONES SAS**. y en contra LUZ NEIRA GOMEZ OROZCO , por la siguiente suma de dinero:

1. **Por el valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON OCHENTA (27.422.142,80), por concepto de capital**
2. **Por lo equivalente causado de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 1. 974.394), por concepto de interese aplazo.**
3. **Por lo equivalente liquidados correspondiente intereses moratorios por el valor de QUINIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 570.380, 55)**
4. **Por la condenas en costas el despacho se pronunciara en su oportunidad**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dra. **ALMA LUZ CARREÑO CASTRILLO**, como apoderada judicial **de AGROPAISA SAS**, conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf71c9331fb3ab1e61d722d5b79a6d932eca8c97e4968514bce05e8a7fda6fa

Documento generado en 27/05/2021 09:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGROPAISA
DEMANDADO	AGROCAM SAS
RADICADO	20228408900120210023000

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las CUENTAS BANCARIA CORRIENTES AHORRO, que tenga inscrita el demandado AGROCAM DISTRIBUCIONES SAS, en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVI VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA.-

Por secretaría oficiase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10° y parágrafo 2°, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de CUARENTA **MILLONES DE PESOS MIL PESOS (\$ 40.000.000)**

NOTIFIQUESE Y CUMPL

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-
CESAR**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d54357deea8d7cc1d37a46d45352b1db234f43df7a62b3ab3971f67ef2f7dec

Documento generado en 27/05/2021 09:00:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	MARLEN SOFIA RINCON HERRERA Y OTROS
RADICADO	20228408900120190025700

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbdfd6b9d16ac39c9f8f303125f9a1edd08fd5684e82cc619cdec4cfb7b2b6c7

Documento generado en 27/05/2021 08:51:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ
RADICADO	20228408900120210021800

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las CUENTAS BANCARIA CORRIENTES AHORRO, que tenga inscrita el demandado ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 19.767.269 en las siguientes entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVI VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA. BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL. BANCO PICHINCHA, SCOTIABANK, BANCAMIA Y BANCO W, a nivel nacional.-

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de CUARENTA Y CINCO **MILLONES DE PESOS MIL PESOS (\$ 45.000.000)**

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N **192-47086**, de la oficina de instrumentos públicos de Chimichagua cesar, a nombre de ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ, con cedula de ciudadanía 19.767.26

Por secretaría ofíciase al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS**, de Chimichagua Cesar, para que proceda conforme al numeral primero del artículo 593 del código general del proceso, en caso que aparezca inscrito a nombre del demandado deberá expedir certificado sobre la situación jurídica del bien con destino a este despacho judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co**

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

178ba2e71e7e46c68a95574a1f8d4cb3408497e610a390ccf9615e1fec0ca3dc

Documento generado en 27/05/2021 08:26:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ
RADICADO	20228408900120210021800

Visto que la presente demanda ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, en el cual acompaña correspondiente título valor pagare aceptado por la parte demandada |, el cual presta merito ejecutivo y es exigible para el recaudo judicial

Lo anterior se encuentra ajustado a derecho y está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA** y en contra de **ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **BANCOLOMBIA**, y en contra de **ALEXANDER BELTRAN JIMENEZ**, por la siguiente suma de dinero:

1. Por el valor VEINTICINCO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS (\$ 25.064002) Moneda corriente por concepto de capital contenido en el título valor pagare No 7040080963.
2. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral primero desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago la obligación a la tasa máxima permitida por la ley
3. Por el valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.218.897.), por concepto de capital continuo pagare.
4. Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral tercero desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago la obligación a la tasa máxima permitida por la ley
5. Por la condenas en costas el despacho se pronunciara en su oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al a la SOCIEDAD AECSA S.A , Como endosatario en procuración para el cobro de BANCOLOMBIA, Conforme a las instrucciones indicada en el.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28d55815ca3b09f4c9dc39280b384abedd3b15ebbbe75a52b07ae433e21d9085

Documento generado en 27/05/2021 08:24:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	VICTOR LOPEZ CHAMORRO
RADICADO	20228408900120210020600

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado en cuanto a las medidas cautelar de embargo de los bienes muebles el despacho rechazara la misma en sentido que el demandante no presento prueba sumaria cuales bienes objeto del crédito que se cobra al demandado

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo de las cuentas bancaria corrientes ahorros que se encuentren a nombre de **VICTOR LOPEZ CHAMORRO, identificado con la cedula de ciudadanía No 5011319**, que se relacionan a continuación BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB, SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., MIBANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A., CORFICOLOMBIANA S.A., BANCA DE INVERSIÓN BANCOLOMBIA, JP MORGAN, BNP PARIBAS, CORFI GNB SUDAMERIS, GIROS Y FINANZAS C.F., TUYA, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, COLTEFINANCIERA, FINANCIERA DANN REGIONAL, FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S.A. COMPAÑÍA, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, LA HIPOTECARIA, FINANCIERA JURISCOOP C.F., RCI COLOMBIA S.A., BANCOLDEX

Por secretaría ofíciase al gerente de las entidades que se ha hecho relación a fin que proceda a lo de ley, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal.

Limítese el embargo en la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 30.000.000).**



SEGUNDO:: Decretar el embargo del automotor de propiedad de **LÓPEZ CHAMORRO VÍCTOR** c.c. N° 5.011.319 con placa XWC456; Licencia de Tránsito 100009196192; Tipo de servicio PÚBLICO; Marca AGRAL; Línea MA 6.0 TCA; Modelo 2002; color BLANCO VERDE; N° serie 9CNC01AJ22B000063; N° Motor 4082546; N° chasis 9CNC01AJ22B000063; Cilindraje 4300; Autoridad de tránsito inspección y transporte BARRANCABERMEJA

Por secretaría ofíciase al director de tránsito de la ciudad, de Barrancabermeja, para que proceda conforme al numeral primero del artículo 593 del código general del proceso, en caso que aparezca inscrito a nombre del demandado deberá expedir certificado sobre la situación jurídica del bien con destino a este despacho judicial.

TERCERO: el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado bajo el número del folio de matrícula inmobiliaria N° **192-29720** del círculo registral de Chimichagua, Departamento del Cesar; inmueble urbano cuya cabida y linderos se encuentran señalados en la RESOLUCIÓN 0769 DEL 13-04-2009 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA, Inmueble que es de propiedad de **LÓPEZ CHAMORRO VÍCTOR** c.c. N° 5.011.319.

Por secretaría ofíciase al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de Chimichagua Cesar, para que proceda conforme al numeral primero del artículo 593 del código general del proceso, en caso que aparezca inscrito a nombre del demandado deberá expedir certificado sobre la situación jurídica del bien con destino a este despacho judicial

CUARTO: Rechazar la medida cautelar de embargo de bienes muebles del demandado **LÓPEZ CHAMORRO VÍCTOR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

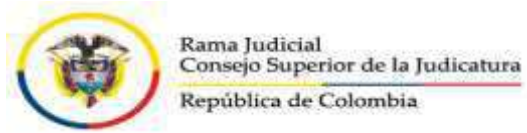
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb613cb19128a0f07ff1b23fdea9b8e3f935d2a6535e63b698b6d870bb4d5430



Documento generado en 27/05/2021 07:57:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMULTRASAN
DEMANDADO	VICTOR LOPEZ CHAMORRO
RADICADO	20228408900120210020700

ASUNTO A TRATAR

La parte demandante a través de su apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra conforme a un título valor pagare objetos del recaudo aceptado por el demandado a favor de la **COOPERTAIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN**, el cual presta merito ejecutivo y es exigible para el recaudo judicial.

Se observa con claridad que se encuentra ajustado a derecho se acompaña el correspondiente titulo valor está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, por lo que se procederá de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERTAIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN** y en contra de **VICTOR LOPEZ CHAMORRO**, con las modificaciones que realizara este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por el valor **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$10.318.119.00)**, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO del pagaré** No. 042-0038-003482627 liquidados hasta el veintidós (22) de octubre de 2020, en el sentido que la parte demandante no cobrar los interese corrientes a futuro, si no que debió calcularlo a la fecha que el demandado entra en mora de la obligación y lo mismo los esta cobrando como interese moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **COOPERTAIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COOMULTRASAN** y en contra de **VICTOR LOPEZ CHAMORRO** , por la siguiente suma de dinero:

- a. Por el valor de DIECISIETE MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$17.015.500.00) por concepto de CAPITAL del pagaré No. 042-0038-003482627 .
- b. Abstener librar mandamiento de pago de acuerdo a lo pedido por la parte demandante en cuanto a los intereses a plazo conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.
- c. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios del capital del pagaré** No. 042-0038-003482627 a la tasa más

alta permitida por la ley, desde el veintitrés (23) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

- d. Por la suma liquida en dinero de **DOSCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$206.039.00)**, por concepto de **SEGUROS del pagaré** No. 042- 0038-003482627.
- e. Por la suma que arroje la liquidación de los **intereses moratorios de los seguros del pagaré** No. 042-0038-003482627 a la tasa más alta permitida por la ley, desde el veintitrés (23) de octubre de 2020 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- f. Por la condenas en costas el despacho se pronunciara en su oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Téngase al Dr DAVID ALVAREZ CLAVIDO, como apoderado judicial **de FINANCIERA COMULTRASAN** , conforme al poder conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

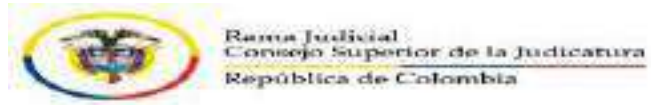
**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aaa851a017f63b6b7a694d990b44a1b9da2e0ea962855c11136e
6cce73b95d9**

Documento generado en 27/05/2021 07:53:51 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	PEDRO LUIS GARCIA LOPEZ Y OTROS
RADICADO	20228408900120190045400

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

505ebc51086adbd8724b09f85e94f932f7a8430f080effe8f982fb8edce5c3b1

Documento generado en 27/05/2021 07:48:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURUMANI
CALLE 5 A # 15-103.
Correo: jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co

Curumani Cesar, Veintisiete (27) de mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

CLASE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	ANGI DUARTE MENDEZ Y OTROS
RADICADO	20228408900120190019500

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de cesión de crédito presentada por el demandante JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de cedente a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, en calidad de cesionario.

CONSIDERACIONES

Prevé nuestro ordenamiento Civil Colombiano en el título XXV – DE LA CESIÓN DE DERECHOS - Capítulo I – DE LOS CRÉDITOS PERSONALES – que en su artículo 1959 preceptúa. “.. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...

Más adelante el artículo 1960 cita... La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este. ..

De igual manera el artículo 1.961 nos habla de la exhibición del título al deudor, el cual llevara anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente ...Por ultimo establece el legislador en el Art. 1962 del Código Civil... La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, Etc...

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar la cesión de Crédito, otorgada por JAIRO BASTOS PACHECO, a favor de GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ

SEGUNDO. Reconocer GELVER ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, como acreedor dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13443a70a247e23273a062d8baf1e3270e63cfb712141dacc2ba2c9bbbf8fc1c

Documento generado en 27/05/2021 07:12:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>